



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-5

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2015
PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro:
Escrito de Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Anexos: 1 Certificación de veintitrés de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. 1 Ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de once de noviembre de dos mil quince. 1 Copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de diecisiete de noviembre de dos mil quince.	002416

Los anteriores documentos fueron recibidos a las quince horas con cuarenta y cinco minutos el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta fórmese y regístrese el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad que hacen valer el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual solicita se declare la invalidez del:

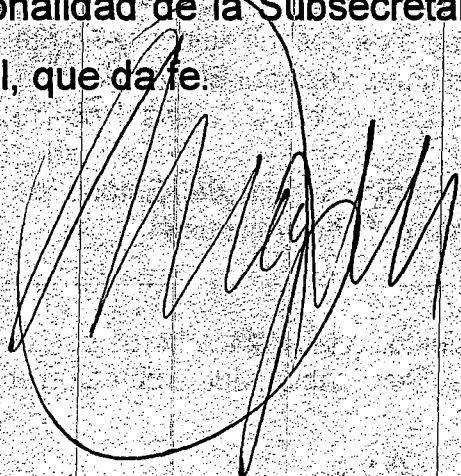
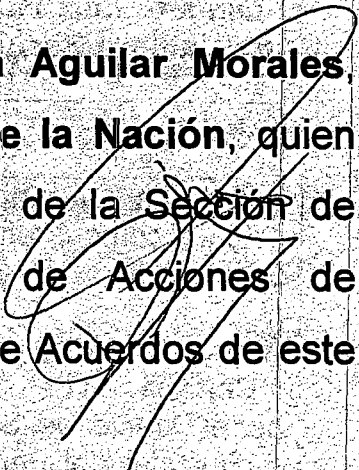
“DECRETO NÚMERO 344 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DECRETO NÚMERO 350 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140, EN SU FRACCIÓN IV, Y 159, ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.”

Atento a que existe identidad respecto de los decretos legislativos controvertidos en este medio impugnativo y los combatidos en la diversa acción de inconstitucionalidad 129/2015, por Movimiento Ciudadano, se decreta la acumulación de este expediente al medio de control constitucional previamente aludido; en consecuencia, tórnese este asunto al ***** al haber sido designado ***** en la acción de inconstitucionalidad citada.

Con fundamento en los artículos 24¹, en relación con el 59² y 69, primer párrafo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81⁴ y 88, fracción II⁵, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA

¹ **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

⁴ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

⁵ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: [...].

II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y [...].